



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 18 de junio de 2018.

ANÁLISIS DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 18 de junio de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

ANÁLISIS DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015¹

Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretarios de Estudio y Cuenta: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Alfredo Villeda Ayala

Tema: Determinar la constitucionalidad de diversos artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán, publicado mediante decreto del 30 de septiembre de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Antecedentes:

El 19 de octubre de 2015, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez de diversos artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán, publicado mediante Decreto número 554, de fecha 30 de septiembre de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

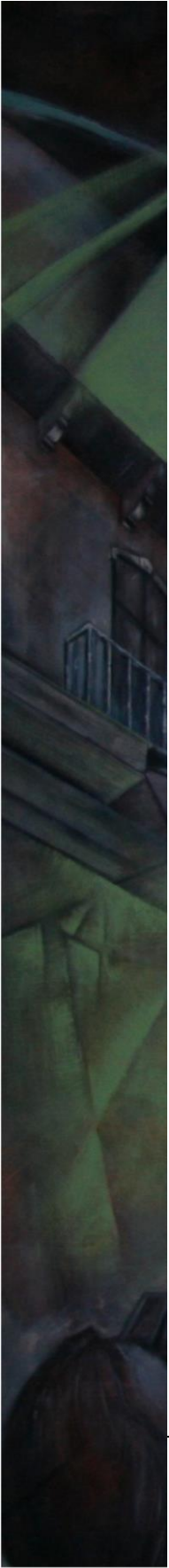
La Comisión Estatal señaló como conceptos de invalidez, entre otros, que los artículos 295 y siguientes del Código Familiar reclamado, vulneran el derecho a la familia, porque en ellos se omitió establecer la posibilidad de adoptar respecto de las personas que celebran una sociedad de convivencia; asimismo, indicó que son inconstitucionales los artículos 256 y siguientes de ese mismo ordenamiento, toda vez que exigen al promovente del divorcio incausado, que adjunte a su solicitud una propuesta de convenio en la que fije la situación de los hijos, vida y convivencia con ellos, la manera de sufragar los alimentos y lo relacionado con la sociedad conyugal, proyecto sin el cual se desechará su petición, una vez agotado el requerimiento al referido promovente, lo que resulta ser una carga excesiva para dicho cónyuge, pues tales cuestiones no deben ser motivo para impedir el divorcio solicitado.

Con posterioridad, el 30 de octubre de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también promovió una diversa acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, de igual manera, reclamó la invalidez de distintos artículos del Código Familiar antes mencionado.

La Comisión Nacional indicó, entre otras cuestiones, que el artículo 15 del ordenamiento citado, es contrario a la Constitución Federal, dado que considera a las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio y a los menores de edad como sujetos discapacitados; así también, señaló que el artículo 142, fracción V, del Código Familiar reclamado, al establecer como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, transgrede los mandatos constitucionales de prevención en contra de la violencia; asimismo, sostuvo que son inconstitucionales los artículos 673, 674 y 675, los cuales prevén la posibilidad de que los bienes que constituyen el patrimonio de familia sean embargados, ello toda vez que la naturaleza que tiene este patrimonio como inembargable, no debe quedar sujeta a condición alguna de acuerdo con lo establecido en la norma suprema.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



Bajo ese contexto, dado que en ambas acciones de inconstitucionalidad existía identidad respecto del Decreto legislativo impugnado, se determinó la acumulación del expediente y se ordenó turnarlo a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a los integrantes del Tribunal Pleno, quienes lo analizaron en las sesiones del 11, 12, 14 y 18 de junio de 2018.

Resolución:

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 15 del Código Familiar en cuestión, que establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás discapacidades son restricciones a la capacidad de ejercicio, al estimar que dicho precepto equipara a la discapacidad con la incapacidad legal, lo que provoca un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad que no tienen ninguna limitación física o mental para externar su voluntad.

Asimismo, se declaró la invalidez del artículo 142, fracción V, del mismo ordenamiento jurídico, que dispone que el miedo o la violencia física o moral son impedimentos dispensables para contraer matrimonio, dado que tales elementos constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse.

Por otro lado, se reconoció la validez de los artículos 256 al 258 y 260 al 276, relativos a la propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa, al estimar que dicha propuesta es un presupuesto procesal para presentar la demanda de divorcio, pues resulta importante que el actor proponga las condiciones bajo las cuales se habrán de fijar y salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, sin embargo, en caso de que no se haya llegado a un acuerdo respecto del total de las prestaciones reclamadas, ello no obsta para que se decrete el referido divorcio, reservándose para la audiencia del juicio la determinación de las demás prestaciones.

Así también, se declaró la invalidez del artículo 305, en la porción normativa que prevé que en caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la referida sociedad, ya que no existe una finalidad válida que permita establecer un trato desigual entre los convivientes, cónyuges y concubinarios en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez concluido el vínculo.²

De igual manera, se declaró la invalidez de los artículos 673, en la porción normativa “el bien de familia o”, 674, último párrafo, y 675, último párrafo, del Código Familiar reclamado, toda vez que son preceptos que regulan cuestiones relativas a los bienes de familia, los cuales, contrario a lo establecido, son inembargables.

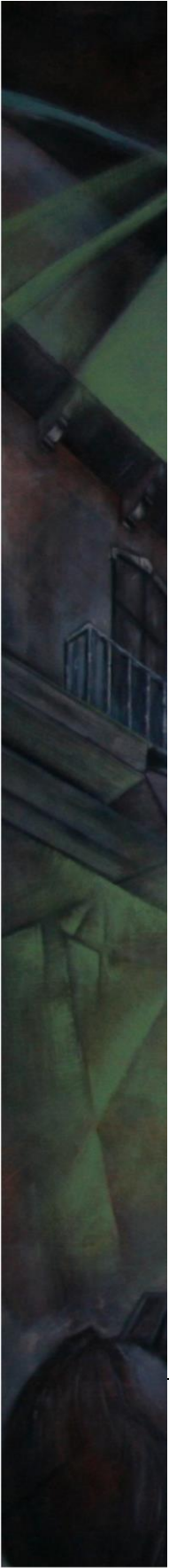
Adicionalmente, se reconoció la validez de los artículos 300, 305³ y 306, los cuales fueron impugnados al estimar que en ellos se omitió establecer el derecho de adoptar de las personas que integran una sociedad de convivencia, pues se determinó que en el caso era posible realizar una interpretación sistemática de diversos ordenamientos jurídicos del Estado de Michoacán, los cuales prevén la posibilidad de que los convivientes puedan adoptar; interpretación bajo la cual deben entenderse los preceptos impugnados.

Por otro lado, se declaró la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 677, en la porción normativa que establece que el patrimonio de familia puede ser hipotecado en favor de los acreedores alimentarios y el fisco;⁴ además, se dijo que el artículo 225, fracción VI, que establece como causa de nulidad relativa del matrimonio, el miedo o la violencia física o moral para la celebración del mismo, deberá interpretarse en el sentido de que si bien es una causa de nulidad relativa, ésta no puede entenderse, de acuerdo

² La porción normativa declarada inconstitucional, respecto del artículo 305 del Código Familiar de Michoacán, es la siguiente: “sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”.

³ Con la salvedad de la porción normativa que fue declarada inválida, relativa al derecho a recibir una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que duró la sociedad de convivencia.

⁴ La porción normativa declarada inconstitucional, respecto del artículo 677 del Código Familiar de Michoacán, es la siguiente: “en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o”.



con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción V, ni como convalidable, ni como prescriptible.

Finalmente, respecto a la interpretación de las normas relacionadas con el artículo 15 del Código Familiar impugnado, mismo que fue declarado inconstitucional, se estableció, en esencia, que los operadores jurídicos deberán interpretar tales normas en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, además de que deberán adoptar la interpretación relacionada con el esquema de asistencia en la toma de decisiones, que consagra el modelo social de discapacidad, al que se refieren las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala del Máximo Tribunal.⁵

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
Ciudad de México, México.

⁵ Las tesis aisladas son las siguientes: Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 531, Registro Digital: 2005136, de rubro “MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES”; y Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 523, Registro Digital: 2005127, de rubro “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.”